



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2022-00234 -00
DEMANDANTE:	LUÍS FERNANDO CAPARROSO TOVAR
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO:	RECHAZA POR NO DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS EXIGIDOS Y ORDENA ARCHIVO

En demanda ordinaria laboral instaurada por **LUÍS FERNANDO CAPARROSO TOVAR** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**, mediante auto del 8 de agosto de la anualidad que avanza, el Despacho concedió un término de **cinco (5) días** a la parte demandante para que subsanara las deficiencias de que adolecía la misma, so pena de rechazo; en consecuencia, se entrará a decidir si se admite o no la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se avizora, una vez revisado minuciosamente el correo Institucional del Despacho que la parte demandante allegó el 17 de los corrientes escrito tendiente a subsanar los yerros señalados en auto referido en líneas precedentes, notificado en estados No. 140 del 10 de agosto de 2022, donde entre otros se exigió al activo **AJUSTAR** el poder y el libelo genitor respecto del nombre y/o razón social de la codemandada, el cual corresponde a **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**; indicando además frente a dicho ente lo que se pretende, así como los hechos que sirvan como fundamento, pues de la lectura minuciosa del escrito de demanda solo se evidencia que el mencionado ente se citó como demandado, sin precisar las razones para proceder de conformidad, y se itera, frente a quien no se impetró ninguna pretensión ni declarativa ni de condena; acotando igualmente que debía **APORTARSE** el escrito contentivo de la reclamación administrativa presentado frente al mencionado ente, sobre los derechos pretendidos.

Pies bien, en el escrito ya aludido, contentivo del cumplimiento de los requisitos exigidos se avizora que respecto de este punto en concreto la gestora judicial de la demandante arguye que se aporta un nuevo escrito de demanda, y que, en el hecho cuarto contenido en el mismo se indica acerca de la reclamación administrativa realizada; aunado a que se modifican las pretensiones contenidas en lo numerales 1.2. y 1.3. del libelo introductor.

Igualmente afirma la togada que en el acápite de pruebas documentales se enlista la reclamación administrativa surtida ante la UGPP, la cual aduce está pendiente de respuesta.

Ahora, revisados minuciosamente los archivos adosados con el escrito contentivo del cumplimiento de requisitos, se avizora el formulario rotulado "01 Radicación de PQRFS pensionales" de donde se desprende que se presentó solicitud tendiente al "Traslado Fondo Privado" a través de la página Web de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** el de fecha 17/08/2022.

Por lo anterior resulta imperioso remitirnos a las previsiones contenidas en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad que dispone:

*"...Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, **y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.** Negrillas intencionales.*

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo..."

En virtud de lo anterior es claro que la reclamación administrativa fue radicada a través de la página web de la entidad codemandada el 17 de agosto de 2022, por lo que a la fecha de presentación de la demanda y acorde con lo dispuesto en la normatividad referida aún no se entiende por agotada, pues conforme a los cálculos y operaciones aritméticas de rigor no ha transcurrido un mes desde su presentación; ello aunando a que esta es una figura jurídica de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

Es por todo lo anterior que, al no haberse dado cabal cumplimiento a las exigencias descritas en el Auto referenciado, notificado por estados No. 140 del 10 de los corrientes, se procederá al rechazo de la demanda, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral instaurada por **LUÍS FERNANDO CAPARROSO TOVAR** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d1dd69a985cad4d9cc31acbf20675f5b19bd58a8b15d0795bc38b42682578f**

Documento generado en 29/08/2022 04:49:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**